

# ASPECTOS JURÍDICOS Y FISCALES DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

*LIC. EDUARDO DÍAZ GUZMÁN*  
*Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP*

## DIRECTORIO

*C.P.C. Francisco Macías Valadez Treviño*  
**PRESIDENTE**  
*C.P. C. José Luis Dóñez Lucio*  
**VICEPRESIDENTE GENERAL**  
*C.P.C. Luis González Ortega*  
**VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN**  
*C.P.C. Carlos Cárdenas Guzmán*  
**VICEPRESIDENTE FISCAL**  
*Lic. Willebaldo Roura Pech*  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
*C.P.C. Antonio C. Gómez Espiñeira*  
**RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN**

## VICEPRESIDENCIA FISCAL

*C.P.C. Ricardo Arellano Godínez*  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL**  
*C.P.C. Noé Hernández Ortiz*  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DE SÍNDICOS ANTE EL SAT**  
*C.P.C. Laura Grajeda Trejo*  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE LAS ADMINISTRACIONES GENERALES DE FISCALIZACIÓN DEL SAT**  
*C.P.C. Ubaldo Díaz Ibarra*  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)**  
*Lic. Christian Natera Niño de Rivera*  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL**  
*C.P. Mauricio Hurtado de Mendoza*  
**COMISIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA**  
*C.P.C. Patricia González Tirado*  
**COMISIÓN DE ENLACE NORMATIVO**

FISCOactualidades



IMCP

ES  
MIEMBRO  
DE



ASOCIACIÓN  
INTERAMERICANA  
DE CONTABILIDAD



INTERNATIONAL  
FEDERATION  
OF ACCOUNTANTS

## ASPECTOS JURÍDICOS Y FISCALES DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

*LIC. EDUARDO DÍAZ GUZMÁN*  
*Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP*

**E**n la práctica mercantil sucede que cuando dos personas realizan con frecuencia operaciones entre sí, no obstante documentar con comprobantes individuales cada una de sus operaciones, las registran en una cuenta corriente a la que cargan o abonan, según corresponda, los pagos recibidos de la otra parte, sin que estos se identifiquen individualmente con alguna o algunas de las operaciones de compraventa entre ellas celebradas.

Esta práctica debe analizarse a la luz de las disposiciones fiscales vigentes, con objeto de determinar si cumple con las obligaciones fiscales aplicables, lo que constituye el objetivo de este breve estudio.

La cuenta corriente es un contrato mercantil que como tal, no requiere de formalidad alguna conforme lo establece el artículo 78 del Código de Comercio que a la letra dice:

En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en la Sección Segunda del Capítulo IV, De los créditos, en el rubro De la cuenta corriente, regula el contrato del que trata este análisis, sin que en ninguno de sus artículos establezca formalidad alguna para su celebración.

Al efecto, el artículo 302 la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define al contrato de cuenta corriente como sigue:

En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes, se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible.

Asimismo, en el artículo 308, del citado ordenamiento, se dispone lo siguiente:

La clausura de la cuenta para la liquidación del saldo se opera cada seis meses, salvo pacto o uso en contrario. El crédito por el saldo, es un crédito líquido y exigible a la vista o en los términos del contrato correspondiente. Si el saldo es llevado a cuenta nueva, causa interés al tipo convenido para las otras remesas, y en caso contrario, al tipo legal.

De la anterior transcripción, se colige que si la práctica entre los contratantes fuera la de no clausurar la cuenta, ello no impide que la cuenta siempre esté en operación.

Conforme al artículo 310 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

El contrato de cuenta corriente termina al vencimiento del plazo convenido. A falta de éste, cualquiera de los cuentacorrentistas podrá, en cada época de clausura de la cuenta, denunciar el contrato, dando aviso al otro cuentacorrentista por lo menos diez días antes de la fecha de clausura.

El artículo arriba transcrito evidencia que si las partes no convinieron un plazo de vigencia, el contrato se considerará indefinido, hasta que una de las partes lo denuncie a la otra, reafirmando una vez más, que el contrato de cuenta corriente opera conforme a la práctica mercantil de las partes, sin requerir formalidad alguna.

En cuanto a los efectos de las partidas de cargo y abono a la cuenta corriente, el artículo 304 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

La inscripción de un crédito en la cuenta corriente, no excluye las acciones o excepciones relativas a la validez de los actos o contratos de que proceda la remesa, salvo pacto en contrario.

Si el acto o el contrato son anulados, la partida correspondiente se cancela en la cuenta.

Con la disposición anterior, queda claro que cada partida inscrita en la cuenta corriente no pierde su individualidad en cuanto a su naturaleza intrínseca; sin embargo, es importante definir qué efectos jurídicos produce su inscripción.

Al referirse a la cuenta corriente, el autor y catedrático de Derecho Mercantil por oposición en la Facultad de Derecho de la UNAM, Raúl Cervantes Ahumada<sup>1</sup> expresa lo siguiente:

2. CONCEPTO.- La cuenta corriente no es un contrato exclusivamente bancario, sino que puede ser celebrado por particulares. Históricamente, según indicamos, es un contrato propio de la actividad mercantil. “Cuando dos personas y en particular dos comerciantes, están en continuas relaciones de negocios, que las convierten a menudo en acreedora y deudora la una de la otra, naturalmente son inducidas, y para simplificar las cosas, a no liquidar cada operación a su vencimiento. La liquidación se hará en bloque, ya sea al fin de la serie de operaciones o de las relaciones de negocios, ya sea en fechas regularmente fijadas, si se prosiguen dichas operaciones por largos periodos”. Así se determinará un saldo, que será la única suma a pagar, después de sumar las deudas de cada uno de los cuenta-correntistas y compensarlas globalmente hasta el importe del total menor. Entonces se determinará quién es el deudor y el monto del saldo. Tal es el mecanismo de la cuenta corriente.

...

#### 4. NATURALEZA JURÍDICA.-

...

Es la cuenta corriente, consiguientemente, un acuerdo normativo que establece las reglas generales a las que se sujetarán, con pérdida de su individualidad, los créditos que resulten de las remesas recíprocas de los cuenta-correntistas.

5. ELEMENTOS DE LA CUENTA CORRIENTE.- Ya hemos indicado que los elementos personales son los cuentacorrentistas. Ambos se conceden crédito, recíprocamente, al convenir que el crédito que resulte a cargo de cada uno pierda su exigibilidad, a fin de que sólo sea exigible el saldo final.

El elemento objetivo lo constituyen las remesas recíprocas de los cuentacorrentistas. Se entiende por remesa no sólo el envió material que haga un cuentacorrentista al otro, sino toda operación que motive una anotación en la cuenta corriente, por producir un crédito contra alguna de las partes.

A cada anotación de un cuentacorrentista debe corresponder una contrapartida en la cuenta del otro. Por ejemplo: el cuentacorrentista número uno envía una partida de mercancías, con valor de \$1,000.00, al cuentacorrentista número dos. El número uno cargará el valor de la remesa en

---

1 Véase su obra *Títulos y Operaciones de Crédito*, Editorial Herrero, S.A. de C.V., Sección Segunda “Operaciones de Crédito en Particular”, Capítulo VI “La Cuenta Corriente”, págs. 259 a 263.

la cuenta, al cuentacorrentista dos, y éste deberá, en la cuenta que él lleve, abonar la misma cantidad al cuentacorrentista número uno.

#### 6. EFECTOS.-

...

Los créditos que entran en la cuenta sufren una compensación global, para que sólo sea exigible el saldo final.

7. INDIVISIBILIDAD DE LA CUENTA.- La cuenta corriente es indivisible, en el sentido de que los créditos en ella incluidos no pueden separarse y pierden, como hemos dicho, su individualidad y su exigibilidad. Todas las operaciones que entran en el cauce de la cuenta, son arrastradas por la corriente de la misma, para fundirse en un solo saldo final, en la época de la clausura.

...

9. CLAUSURA Y TERMINACIÓN DE LA CUENTA.- Dentro de la vigencia de la cuenta, si es el plazo amplio, pueden darse clausuras periódicas, para determinar el saldo. Si no se ha convenido la duración de los periodos, se entenderá que la duración del período para la clausura es de seis meses, si no hay uso en contrario (art. 308). Al clausurarse la cuenta se determinará el saldo, que será líquido y exigible a la vista, esto es, será disponible, si no se ha pactado otra forma de exigibilidad. El saldo puede llevarse al nuevo período de la cuenta, como primera partida del mismo, y causará intereses al tipo convenido, y a falta de convenio, al tipo legal (art. 308).

Como lo expresa el tratadista citado, cada una de las operaciones inscritas en la cuenta corriente, salvo que fuese anulada en los términos del artículo 304 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pierde su individualidad y exigibilidad, lo que implica una globalización de todas las operaciones en ella inscritas, resultando solo exigible el saldo a la fecha de clausura o de terminación de la cuenta.

Es importante hacer notar que aunque se considere que se efectúa una compensación global de las partidas inscritas en la cuenta, en la práctica no se debe considerar que las obligaciones así “compensadas” se extinguen como sucedería en el caso de una compensación ordinaria.

Recordemos que en esta se produce una extinción de las deudas recíprocas hasta el monto de la menor, por ministerio de ley, exigiéndose que para que esta opere se requiere que ambas deudas sean, además de líquidas, exigibles, circunstancia

esta última, que no se da en el caso de la inscripción de créditos en la cuenta corriente, puesto que los créditos inscritos en ella no, necesariamente, deben ser exigibles para que se opere su globalización y su nueva exigibilidad, en los términos convenidos por las partes o a la clausura o terminación de la cuenta.

En otras palabras, la inscripción de un crédito en la cuenta corriente no extingue la deuda inscrita sino que, como ya antes se ha expresado, pierde su individualidad pasando a formar parte de un saldo global a la fecha de exigibilidad de la cuenta corriente.

Esta globalización de las operaciones inscritas en la cuenta corriente impide que cuando alguno de los cuentacorrentistas inscriba alguna operación, incluso en numerario, a la cuenta corriente, tenga que identificar dicho abono con alguna de las operaciones inscritas en la cuenta, pues estos abonos pasan a formar parte del saldo global a determinarse al momento de clausurar o terminar la cuenta corriente.

Siendo así, no es dable considerar que cuando se efectúa el registro de una operación en la cuenta, deba considerarse como un abono a alguna de las operaciones registradas en la cuenta corriente, pues se insiste al perder su individualidad, dicha partida solo constituirá un registro que se globaliza.

No obstante lo anterior, en caso que una de las partes registre en la cuenta corriente una cuenta por cobrar derivada de una operación de ventas en abonos en los términos del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, debe considerarse que surten los supuestos de acumulación previstos en el cuarto párrafo de la fracción III del artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que dispone:

Quando el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible o cobrado en el mismo, según sea el caso, y enajene los documentos pendientes de cobro provenientes de contratos de arrendamiento financiero o de enajenaciones a plazo, o los dé en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o la dación en pago.

Esto es así, pues aun cuando se ha afirmado que no se da una compensación en los términos de la legislación civil por el sólo hecho de la inscripción de un crédito en cuenta corriente, la globalización produce el efecto económico de disminuir el pasivo a cargo de quien inscribió la cuenta, lo que produce el efecto económico

que en su patrimonio daría el cobro del crédito aportado, independientemente que la individualidad se pierda y la exigibilidad se genere en los términos del contrato o a la clausura o terminación de la cuenta corriente.

Lo mismo sucederá en el caso del impuesto al valor agregado, en los términos del artículo 1-B de la ley respectiva que dispone:

Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

En los casos de ausencia de contrato escrito que determine el tiempo de clausura de la cuenta corriente ni su vigencia o fecha de terminación, en los términos del artículo 308 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cuenta corriente se clausurará cada seis meses, lo que provoca que el saldo de la cuenta corriente se vuelva exigible.

Por otro lado, si la parte que resulte acreedora a la clausura, no exige el pago de interés a la tasa legal, evidencia que las partes han convenido tácitamente que el saldo devengue intereses, ya que son ellas las únicas facultadas para exigírselos.

Asimismo, la falta de contrato escrito implica que éste estará en vigor hasta que alguna de las partes denuncie a la otra su terminación.

